

Guadalajara, Jalisco; 18 dieciocho de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O, lo actuado en los autos del toca **229/2018**, relativo al Juicio **CIVIL SUMARIO** promovido por * * * * * en contra de * * * * * , expediente número **208/2017**, para resolver en sentencia **definitiva** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Compareció * * * * * , a demandar a * * * * * , en la Vía Civil Sumaria por las siguientes prestaciones:

“.. A) Por la devolución del pago de la cantidad de \$ 17,500.00 (DIESISIETE (sic) MIL PESOS M/N) por concepto de depósito de garantía, estipulado en la cláusula VIGESIMO SEGUNDA del Contrato de arrendamiento materia de esta Litis.

B) Por la devolución del Depósito de garantía de los muebles y enseres domésticos que otorgue al ahora demandado por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) estipulado en la cláusula VÍGESIMO SEGUNDA del contrato de arrendamiento materia de esta Litis.

C) Por el pago de Gastos y Costas, ya que mi ahora demandado procreo que se generara la presente Litis...”

Admitida la demanda ante el C. Juez Segundo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y seguido el juicio por todas sus etapas procesales, se desprende de actuaciones que con

fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. Se dictó sentencia definitiva, misma que en su parte propositiva a la letra se transcribe:

“...PRIMERA.- La personalidad de las partes, la competencia de este juzgado y la vía elegida, fueron presupuestos procesales debidamente acreditados en autos, conforme los tres primeros considerandos de ésta resolución.

SEGUNDA.- * * * * *, no acreditó su acción, ni la totalidad de las prestaciones reclamadas en su demanda, en tanto que el demandado * * * * *, * * * * *, justificó su excepción y defensas, en consecuencia;

TERCERA.- Se absuelve al demandado * * * * * * * * * * *, de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda principal.

CUARTA.- De igual manera, y como quedó expuesto a lo largo de esta resolución, el actor en la reconvención no justificó la acción que ejercitó en contra de los demandados reconvencionales * * * * * Y * * * * *, de ahí que resultara innecesario y ocioso entrar al estudio de las excepciones y defensas hechas valer por dichos pasivos.

QUINTA.- Por consiguiente se absuelve a los demandados en la reconvención * * * * * Y * * * * *, de la totalidad de las prestaciones que les fueron reclamadas por * * * * * .

SÉPTIMA (sic).- De acuerdo a lo razonado en el último considerando de la presente resolución, se absuelve del pago de costas en esta instancia..”

2.- Inconforme * * * * *

* * * * *, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución definitiva, no obstante que el escrito de apelación se encontraba firmado por * * * * *, quien compareció a ratificar ante la presencia judicial de esta Sala, el escrito de los agravios de la apelación, según obra a fojas 05 cinco del toca, y quien manifestó que por un error se asentó el nombre de * * * * *, en la parte de la firma, pero que lo correcto es * * * * *, como se identificó en la ratificación; por lo que una vez admitido el medio ordinario de defensa, se ordenó enviar autos y documentos al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a ésta Sala conocer del presente recurso; quien tuvo a bien avocarse al conocimiento del mismo, y ante quien se tuvo al apelante expresando los agravios que le causa la resolución combatida mediante su escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Natural el día 26 veintiséis de febrero del 2018 dos mil dieciocho, los cuales se encuentran glosados en el toca de apelación que nos ocupa y mismos que a la letra se transcriben:

“... En la proposición SEGUNDA de la Sentencia Definitiva dictada en autos, la cual a la letra dice:

SEGUNDA.- * * * * *

** * * * **, no acredito su acción, ni la totalidad de las prestaciones reclamadas en su demanda, en tanto que el demandado * * * * *
** * * * **, justifico su excepción y defensas, en consecuencia;

TERCERA.- Se absuelve al demandado * * * * *

** * * * **, de las prestaciones que le fueron reclamadas en la principal.

*Me causa AGRAVIO que la A quo haya tomado valor pleno en la Testimonial de la testigo * * * * *
* * * * * esposa del Demandado, debido a que la A quo argumenta que, “ya que ello no implica que se allá conducido con falsedad en las cuestiones que declaro, toda vez que, si bien es cierto resulta que su testimonio se ve robustecido con las manifestaciones vertidas por la parte demandada a lo largo de su escrito de contestación, así como de la confesional a cargo de la actora.*

De lo anterior se aprecia claramente la equivocada apreciación de la A quo con respecto de las Tachas que tiene la teste por ser la Esposa del demandado y su Imparcialidad en su declaración se ve seriamente afectada por esa relación que se da entre ambos, es por ende que esta H. Sala deberá de revocar la Sentencia Definitiva dictada por el A quo donde tenga por desestimada esa declaración por ser imparcial en su contenido y forma y está claramente influenciada por el demandado para mentir en la declaración puesto que esto le beneficiaría totalmente a él.

Me causa AGRAVIO que la A quo no haya valora(sic) correctamente el que el Demandado * * * * * , no haya acreditado que los bienes muebles y sus accesorios con los cuales fue rentada la casa habitación hayan sufrido daño para lo cual tenga que seguir reteniendo el depósito de garantía según lo estipulado en la cláusula vigésima segunda.

De lo anterior se deduce que como el pago del Depósito es para efecto de garantizar los daños que puedan sufrir los bienes muebles y sus accesorios y como el demandado antes mencionado no demostró en ni un momento que sus bienes sufrieron daños no se debe por que sic) retener la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional). Cantidad que en todo momento está a favor de mi representada y se le deberá de devolver.

Me causa AGRAVIO que la A quo haya admitido desde un inicio la Reconvención presentada por la parte demandada * * * * * , toda vez que la ley no provee el caso así mismo me apoyo en la siguiente Tesis Jurisprudencial para tal efecto.

Tesis: 1a/J. 82/2011

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

Primera Sala

Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

Pag. 715

JUICIOS SUMARIOS DE DESOCUPACIÓN. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO ESTÁ PREVISTO EL DERECHO A RECONVENIR. Aun cuando en los artículos 686 bis y 687, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se hace referencia en forma genérica a la figura de la reconvención, ello no significa que se otorgue el derecho a reconvener en un juicio sumario de desocupación, ya que del análisis de los Capítulos I y IV, del Título Décimo Primero, denominado "De los Juicios Sumarios", relativos a las reglas generales de este tipo de procedimientos y a las específicas de los de desocupación, no se desprende precepto legal alguno que regule de manera clara y precisa la procedencia de dicha figura. Ello obedece, según la exposición de motivos que dio origen a la reforma de dicho ordenamiento adjetivo, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 27 de agosto de 1970 (en donde se derogó el artículo 623), a la intención del legislador jalisciense de eliminar la institución de la reconvención en los juicios sumarios, a fin de dar celeridad a la consecución de dichos juicios, lo cual, incluso, es acorde con las exposiciones de motivos que dieron origen a las reformas, a través de las cuales se adicionaron en el referido código procedimental, los preceptos aludidos. De ahí que las referencias que se hacen en relación con la reconvención en dichos artículos, tan sólo constituyen expresiones que deben considerarse errores de técnica legislativa, por apartarse, incluso, de la voluntad expresa del legislador. Contradicción de tesis 25/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil

del Tercer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno. Tesis de jurisprudencia 82/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil once. Los artículos 623, 624, 625 y 685 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cuyos alcances se fijaron en la presente tesis, fueron modificados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2014. Los artículos 686 Bis y 686 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cuyos alcances se fijaron en la presente tesis, fueron derogados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2014. Respecto de ellos, véanse los artículos 624 y 625 del mismo ordenamiento.

De lo anterior se deduce que si bien es cierto que la A quo no entro al estudio de la Reconvención no menos cierto es que si tomo en cuenta en el criterio del juzgador toda vez que si infirió en la admisión de las posiciones de la parte actora reconvencionista y por ende causo un gran criterio en la resolución definitiva de la A quo...”

3.- Expresados los agravios anteriormente señalados, se citó a las partes para sentencia, misma que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

I.- La competencia de los integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para conocer y decidir de la Segunda Instancia en este juicio, se encuentra debidamente acreditada de conformidad con la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

II.- Los agravios expresados por * * * * *, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, resultan ser infundados e inoperantes para fin de MODIFICAR la sentencia definitiva dictada por la C. Juez Segundo de lo Civil del primer partido Judicial, lo anterior en base a las siguientes consideraciones jurídicas.

Los motivos de agravio externados por el apelante actor, se estudian en conjunto, de manera global, dado que ellos se encuentran relacionados íntimamente, sin causar perjuicio al apelante, la manera de su estudio; para tal efecto sirve de apoyo la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su

allá (sic) conducido con falsedad en las cuestiones que declaró, toda vez que, si bien es cierto resulta que su testimonio se ve robustecido con las manifestaciones vertidas por la parte demandada a lo largo de su escrito de contestación, así como de la confesional a cargo de la actora.

De lo anterior se aprecia claramente la equivocada apreciación de la A quo con respecto de las Tachas que tiene la teste por ser la Esposa del demandado y su Imparcialidad en su declaración se ve seriamente afectada por esa relación que se da entre ambos, es por ende que esta H. Sala deberá de revocar la Sentencia Definitiva dictada por el A quo donde tenga por desestimada esa declaración por ser imparcial en su contenido y forma y está claramente influenciada por el demandado para mentir en la declaración puesto que esto le beneficiaría totalmente a él.

En principio, el agravio se califica de inoperante porque con independencia de que la testigo ofertada por la parte demandada, resulte ser esposa del arrendador, la valoración de la prueba es a consideración del prudente arbitrio del juzgador de origen, quien debe de tomar en consideración lo que dispone el artículo 411 de la ley adjetiva civil local, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 411.- La calificación de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del Juez, quien para valorizarla, deberá tomar en consideración:

I. La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo;

II. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas;

III. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

IV. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación; y

V. Los fundamentos de su dicho y que se haya cumplido con lo que se previene en el artículo 369.”

Por lo tanto, las declaraciones de dicho testigo, no son la única prueba para tener por justificadas las defensas que en su oportunidad hizo valer la parte demandada, dado que el testimonio de la testigo que refiere el apelante, se robustece con otros medios de prueba desahogados ante el natural, como lo es propia confesión ficta ofertada por la parte demandada, consistente esta en la declaración por confeso a la parte actora, en torno a las posiciones que fueron calificadas de legales, dicha probanza tiene valor probatorio pleno al tenor de lo que disponen los artículos 397 y 398 del Enjuiciamiento Civil Local. Cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia localizable bajo la voz:

Época: Novena Época

Registro: 167289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Mayo de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/60

Página: 949

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a

los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.

Aunado a lo anterior, el actor no demostró conforme el artículo 286 de la ley adjetiva civil local, mediante medio de prueba alguno ofertado de su parte, que al término de la vigencia del contrato de arrendamiento, su contraria hubiera recibido tanto el inmueble arrendado en buenas condiciones, en la fecha fijada en el fundatorio

de la acción, y menos aún que su contraria hubiera recibido los muebles a su entera satisfacción, como se pactó en el fundatorio de la acción, por ende, que al incumplir con la carga probatoria de su parte, se torna inoperante el agravio en estudio.

Por lo que se refiere al diverso agravio en el sentido que indebidamente el juzgador admite la demanda reconvenicional formulada por su contraria, toda vez que la ley no provee dicho caso, en tratándose de juicios de desocupación, y en apoyo a ello invocó la Tesis Jurisprudencial bajo el rubro de “JUICIOS SUMARIOS DE DESOCUPACIÓN. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO ESTÁ PREVISTO EL DERECHO A RECONVENIR.” Se considera inoperante el agravio, en principio porque no se está ante una acción de desocupación de inmueble arrendado, sino por el contrario, la acción en la presente causa se inicia a instancia del arrendatario a efecto de que el arrendador le devuelva las cantidades que le fueron entregadas por concepto de depósitos, al inicio de la vigencia del contrato de arrendamiento, como garantía por los daños que pudieran ocurrirle al inmueble, por tener cubiertos los servicios de luz, gas y otros, como cuotas de mantenimiento y para garantizar las obligaciones del arrendatario pactadas en el fundatorio de la acción, y el diverso depósito por \$20,000.00 veinte mil pesos, entregado como garantía por la devolución de los inmuebles que fueron entregados en arrendamiento durante la vigencia del contrato, a fin de devolverse en las condiciones que le fueron entregados y en buenas condiciones a

entera satisfacción del arrendador. De ahí que no se está ante un asunto de desocupación y si bien es un juicio sumario que por regla general no es admisible la demanda reconvenzional, en el caso en particular, el agravio se torna inoperante, porque estamos ante la presencia de actos derivados que en su oportunidad fueron consentidos por el hoy apelante, puesto que en contra del auto que admitió la demanda reconvenzional, (la cual por cierto no fue demostrada su procedencia), debió de haberse impugnado mediante los medios ordinarios de defensa previstos por la ley procesal civil local, por ende que el agravio se torne inoperante, cobra aplicación a lo anterior las jurisprudencias localizables bajo la voz:

Época: Novena Época

Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.C. J/60

Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa

consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

En consecuencia, y ante lo infundado e inoperante de los agravios que esgrime el apelante, se confirma la sentencia de primer grado, en todos sus términos, sin hacer condenación en costas judiciales por lo que se refiere a ésta segunda instancia al no haber

condena por dicho concepto en primer grado y no estar ante ninguno de los supuestos del artículo 142 de la ley adjetiva civil local.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87, 88, 422, 424, 425, 427, 434, 435, 437 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es de resolverse el presente recurso y se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los agravios expresados por el apelante actor, resultaron infundados e inoperantes para modificar la sentencia definitiva, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha 12 doce de Febrero del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por la C. Juez Segundo de lo Civil del primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en los autos del Juicio CIVIL SUMARIO, promovido por promovido por * * * * * en contra de * * * * * * * * * * , expediente número **208/2017**

TERCERA.- No se hace especial condena en costas judiciales por esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE la presente resolución por **BOLETÍN JUDICIAL**, en virtud de haberse pronunciado dentro del término previsto por la ley, artículo 118 en relación con el numeral 439, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Con testimonio de la presente, vuelvan autos y documentos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD los integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, C.C. Magistrados MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, CARLOS ÓSCAR TREJO HERRERA y SALVADOR CANTERO AGUILAR (quien fue ponente) y, ante el Secretario de Acuerdos la C. Licenciada ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NUÑEZ, que actúa y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO CARLOS ÓSCAR
TREJO HERRERA

MAGISTRADO SALVADOR
CANTERO AGUILAR

SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADA ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ.

TOCA. 229/2018
EXP. 208/2017
TERCERA SALA.